

Reglamento de Régimen Interno
VILLARREAL C.F. S.A.D.





Reglamento de Régimen Interno
VILLARREAL C.F. S.A.D.



TÍTULO PRIMERO. - DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1. Ámbito de aplicación.
- Art. 2. *Ne bis in ídem* y retroactividad de los efectos favorables.
- Art. 3. Sanciones.
- Art. 4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- Art. 5. Prescripción de faltas.
- Art. 6. Cumplimiento y prescripción de las sanciones.
- Art. 7. Anotación y cancelación de antecedentes.

TÍTULO SEGUNDO.- CÓDIGO DE CONDUCTA

CAPÍTULO I.- Obligaciones generales

- Art. 8.- Conducta.
- Art. 9.- Descanso nocturno y localización.
- Art. 10.- Residencia y locales privados del Club.
- Art. 11.- Expulsiones o amonestaciones.
- Art. 12.- Deporte privado y ajeno al Club.
- Art. 13.- Actividades de riesgo.
- Art. 14.- Motocicletas y otros vehículos de riesgo.
- Art. 15.- Uniformidad.
- Art. 16.- Permisos y descansos.
- Art. 17.- Relaciones profesionales.
- Art. 18.- Confidencialidad.

CAPÍTULO II.- De los Entrenamientos

- Art. 19.- Dirección de los entrenamientos.
- Art. 20.- Puntualidad.

CAPÍTULO III.- De las Lesiones y Enfermedades. Servicios médicos.

- Art. 21.- Asistencia a entrenamientos.
- Art. 22.- Fuerza mayor médica.



- Art. 23.- Exploraciones médicas. Síntomas.
- Art. 24.- Medicación y tratamiento.
- Art. 25.- Sustancias dopantes.
- Art. 26.- Tratamiento de rehabilitación. Recuperación de lesiones.
- Art. 27.- Suplementos energéticos.
- Art. 28.- Vida personal.

CAPÍTULO IV.- De los partidos y desplazamientos

- Art. 29.- Lista de convocados.
- Art. 30.- Jugadores no convocados.
- Art. 31.- Desplazamientos.

TÍTULO TERCERO.- INFRACCIONES DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

CAPÍTULO I.- Faltas leves

- Art. 32.- Disposición General.
- Art. 33.- Faltas Leves.

CAPÍTULO II.- Faltas graves

- Art. 34.- Faltas Graves.

CAPÍTULO III.- Faltas muy graves

- Art. 35.- Faltas Muy Graves.

TÍTULO CUARTO.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Art. 36.- Procedimiento sancionador.



TÍTULO QUINTO.- JUGADORES RESIDENTES

CAPÍTULO I.- De los Jugadores Residentes

- Art. 37.- Definición y disposición general.

CAPÍTULO II.- De la Residencia

- Art. 38.- Horarios.
- Art. 39.- Salidas.
- Art. 40.- Uso de las instalaciones.
- Art. 41.- Personal ajeno al Club.

CAPÍTULO III.- De la dedicación académica

- Art. 42.- Horario y asistencia.
- Art. 43.- Normativa interna.
- Art. 44.- Vestimenta.

CAPÍTULO IV.- De la nutrición y el comedor

- Art. 45.- Comidas.
- Art. 46.- Alimentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad disciplinaria que a los Clubes y entidades deportivas reconocen sobre sus deportistas y técnicos los artículos 74, 2, b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 118, 2, b) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y 17 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
2. El presente Reglamento de Régimen Interior es de obligado cumplimiento para todo el personal deportivo del Club y durante todo el tiempo que permanezcan vinculados al Club, a excepción de la obligación de confidencialidad, que tendrá una vigencia indefinida en relación con los asuntos o cuestiones conocidos o tratados durante la permanencia en el Club.
3. Se entiende por personal deportivo todos aquellos jugadores, técnicos y demás personas adscritas al área deportiva, sean o no profesionales, que se hallen inscritos en el Club o presten servicios para el mismo. Comprende, en consecuencia, el ámbito personal del presente Reglamento tanto a los jugadores y técnicos de los equipos del Club que participen en competiciones oficiales profesionales como a los que lo hagan en categorías inferiores en cualquier equipo dependiente perteneciente a estructura del Club.
4. El ámbito de la potestad sancionadora deportiva se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los entrenamientos y sesiones preparatorias en general, de las competiciones, oficiales o no, de los desplazamientos relativos a las mismas, o de cualquier conducta contraria a la convivencia deportiva, tipificadas en este Reglamento de Régimen Interno.
5. El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria federativa en que puedan incurrir los deportistas o técnicos.



Artículo 2. *Ne bis in ídem* y retroactividad de los efectos favorables.

1. No podrán imponerse, conforme a este Reglamento, doble sanción por los mismos hechos.
2. Procederá la aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.
3. No podrá imponerse sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.

Artículo 3. Sanciones.

1. En el caso del personal deportivo profesional, en razón de las infracciones cometidas se podrán imponer las siguientes sanciones:

1.1. Por faltas leves:

- 1.1.1. Amonestación verbal.
- 1.1.2. Amonestación por escrito.
- 1.1.3. Suspensión de empleo y sueldo de hasta un día.
- 1.1.4. Multa de hasta 886,69 €, según grados:
 - a) Mínimo: de 221,67 € a 443,34 €.
 - b) Medio: de 443,35 € a 665,01 €.
 - c) Máximo: de 665,02 € a 886,69 €.

1.2. Por faltas graves:

- 1.2.1. Suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes.
- 1.2.2. Multa de hasta 3.546,78 €, según grados, con el límite de la cuadragésima parte (1/40) de la retribución anual pactada:
 - a) Mínimo: de 886,70 € a 1.773,39 €.
 - b) Medio: de 1.773,40 € a 2.660,06 €.
 - c) Máximo: de 2.660,07 € a 3.546,78 €.

1.3. Por faltas muy graves:

- 1.3.1. Suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes.

- 1.3.2. Multa de hasta 8.866,92 €, según grados, con el límite de una vigésima parte (1/20) de la retribución anual pactada:

- a) Mínimo: de 3.546,79 € a 5.320,15 €.
- b) Medio: de 5.320,16 € a 7.093,68 €.
- c) Máximo: de 7.093,69 € a 8.866,92 €.

1.3.3. Despido.

- 1.4. En el caso de sanciones de multa que deban imponerse a los jugadores o técnicos de Segunda División el importe cuantitativo de dichas sanciones se disminuirá en un veinticinco por cien (25%), con relación a cada falta y grado que resulte aplicable.

- 1.5. En el caso de sanciones de multa que deban imponerse a los jugadores o técnicos de Segunda División "B" el importe cuantitativo de dichas sanciones se disminuirá en un treinta por cien (30%), con relación a cada falta y grado que resulte aplicable.

- 1.6. En el caso de sanciones de multa que deban imponerse a los jugadores o técnicos de Tercera División el importe cuantitativo de dichas sanciones se disminuirá en un cuarenta por cien (40%), con relación a cada falta y grado que resulte aplicable.

- 1.7. En el caso de jugadores o técnicos de equipos que militen en categorías inferiores a Tercera División, sólo se podrá imponer la sanción de multa cuando los deportistas, técnicos o entrenadores, perciban precio o retribución por su actuación deportiva, y deberá ser congruente con la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores, ateniendo para ello a parámetros proporcionales a los establecidos en los apartados precedentes.

2. En el caso del personal deportivo no profesional, en razón de las infracciones cometidas se podrán imponer las siguientes sanciones:

2.1. Por faltas leves:

- 2.1.1. Amonestación verbal.
- 2.1.2. Amonestación por escrito.
- 2.1.3. Suspensión de los derechos derivados de la licencia federativa o inscripción al Club por un período máximo de un mes.

- 2.2. Por faltas graves: Suspensión de los derechos derivados de la



licencia federativa o inscripción al Club por un período máximo de seis meses.

2.3. Por faltas muy graves:

2.3.1. Privación de los derechos derivados de la licencia federativa o inscripción al Club por un período máximo de un año.

2.3.2. Expulsión definitiva del Club, que llevará aparejada la inmediata baja federativa y cuantos derechos fueran inherentes a su vigencia.

3. Para determinar el carácter profesional del personal deportivo del Club a los efectos de este artículo se estará a los criterios establecidos en el RD 1006/85, de 25 de junio, y la jurisprudencia de los Tribunales.

Artículo 4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

1. Como eximentes:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor.
- c) La legítima defensa, cuando proceda.

2. Como atenuantes:

- a) El arrepentimiento espontáneo, para cuyo acogimiento requerirá haberse producido el mismo antes de la notificación al infractor por parte del Club de la incoación de las correspondientes actuaciones disciplinarias, debiendo consistir en la reparación o disminución -por el autor- de los efectos de su conducta; o en dar adecuada satisfacción al ofendido; o en reconocer formal y expresamente el hecho o hechos de que se trate y prestarse, en su caso, a efectuar una pública rectificación.
- b) El haber precedido inmediatamente -a la comisión de la falta- provocación suficiente.
- c) La legítima defensa incompleta.
- d) La preterintencionalidad.

3. Como agravantes:

- a) La reincidencia, que se dará cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar y aun tenga anotado y vigente dicho antecedente -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-.
- b) La reiteración, que se producirá cuando el autor de una falta haya sido

sancionado anteriormente por un hecho de distinta naturaleza al que se haya de sancionar y aun tenga anotado y vigente dicho antecedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el hecho sancionado anteriormente lo fuera por una infracción de distinta naturaleza, y fuera de menor gravedad, para que exista reiteración se requerirá que se haya impuesto más de una sanción firme, y tenga anotados y vigentes los antecedentes.

4. Si no se diesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Club impondrá la sanción correspondiente en su grado medio. De acreditarse únicamente atenuantes, la sanción se aplicará en su grado mínimo, y de tratarse tan solo de agravantes, en el máximo. Si concurriesen unas y otras, se compensarán racionalmente según su número y entidad.

Artículo 5. Prescripción de faltas.

1. Las faltas leves prescribirán a los cinco días, las graves a los diez días y las muy graves a los veinte días -todos ellos naturales- contados a partir de la fecha en que el Club haya tenido conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido la infracción, salvo supuesto de ocultación fraudulenta.

2. La prescripción quedará interrumpida por la comunicación de imposición de la sanción -en las faltas leves- o por la notificación de incoación del oportuno expediente disciplinario -en las graves y muy graves- siempre que el citado expediente disciplinario se cumplimente de la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 6. Cumplimiento y prescripción de las sanciones.

1. La imposición de sanción por la comisión de cualquier falta, a excepción de la amonestación verbal, requerirá comunicación escrita al futbolista o técnico, haciendo constar la forma, la fecha en que tendrá efectos y los hechos que la motivan.

2. Las sanciones impuestas a los jugadores o técnicos por faltas leves, graves o muy graves se cumplimentarán, en principio, una vez conste fehacientemente su firmeza.



3. A estos efectos, la sanción se considerara firme tan pronto como conste al Club, por escrito, la aceptación expresa de la misma por parte del jugador o técnico, o en su defecto, a partir de los veinte días hábiles desde que haya constancia de su comunicación al futbolista o técnico y no quede acreditada la interposición de las acciones legales que, en su caso, pudieran corresponder ejercer a éstos.

4. Dichas sanciones prescribirán, respectivamente, a los cinco, diez o veinte días naturales siguientes a la fecha en que hayan devenido firmes, de no haberse iniciado su cumplimiento en dichos plazos, salvo causa de suspensión suficiente que sea acordada por ambas partes.

5. En el supuesto de acatamiento expreso de la sanción por parte del jugador, el cumplimiento de la misma deberá iniciarse -o llevarse a cabo, en su caso- dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho acatamiento al Club.

6. Si la sanción consistiera en multa, el acatamiento deberá ir en cualquier caso acompañado del abono de aquella para resultar operativo.

7. La sanción de suspensión de empleo y sueldo no podrá ser nunca impuesta -ni coincidir, total o parcialmente- con periodos de disfrute de las vacaciones anuales retribuidas ni con situaciones de baja médica por enfermedad o accidente ni con cualquier otra causa de suspensión temporal del contrato de trabajo.

Artículo 7. Anotación y cancelación de antecedentes.

El Club anotará en los expedientes personales de sus jugadores y técnicos las sanciones que les hayan sido impuestas, que se entenderán en todo caso canceladas:

A) Tratándose de faltas leves, transcurridos noventa días, a computar desde que la sanción correspondiente a la misma hubiera adquirido firmeza.

B) En el caso de faltas graves, transcurridos ciento veinte días, a computar desde que la sanción correspondiente a la misma hubiere adquirido firmeza.

C) En el caso de faltas muy graves, transcurrido un año, a computar desde que la sanción correspondiente a la misma hubiere adquirido firmeza.

TÍTULO SEGUNDO CÓDIGO DE CONDUCTA

CAPÍTULO I Obligaciones generales

Artículo 8.- Conducta.

1. Los jugadores y técnicos deberán mantener siempre, en su vida deportiva y comportamiento social, una conducta acorde con el prestigio de la entidad a la que pertenecen, evitando siempre expresiones, situaciones o actuaciones que puedan perjudicar o menoscabar la imagen del Club y/o de sus patrocinadores.

2. Mantendrán así mismo una conducta encaminada al buen compañerismo y de respeto mutuo. Cualquier acto contra un compañero o sus pertenencias será puesto en conocimiento del Club para su estudio y, en su caso, posterior sanción que corresponda.

3. Asimismo, queda prohibido para los jugadores y técnicos bajo la disciplina del Villarreal C.F. la asistencia a casinos y salas de juego, así como las apuestas por internet y demás juegos de azar.

4. Las observaciones, desconsideraciones, menosprecio, ofensas y agresiones a los árbitros, asistentes, compañeros, contrarios, técnicos, público en general, tanto en el marco deportivo como extradeportivo, podrán ser sancionados por el Club, aunque no hubieran sido motivo de sanción federativa.

5. Están prohibidas las conductas antideportivas y contrarias al juego que perjudiquen la imagen y honor del Villarreal C.F. tanto en competiciones oficiales como no oficiales, así como en entrenamientos.

Artículo 9.- Descanso nocturno y localización.

1. Los jugadores deberán hallarse en sus respectivos domicilios en el horario



señalado por el Entrenador, pudiendo ser alterado, única y exclusivamente, y en casos excepcionales, con la autorización expresa del mismo.

2. Los Jugadores y Técnicos deberán estar permanentemente localizables para el Club. Las direcciones de la vivienda y de las segundas residencias, los números de teléfono fijos y móviles, e-mail o cualquier otro medio de comunicación deberá estar registrados en las oficinas del Club. Cualquier alteración que sufra alguno de los mencionados datos será comunicada al Club antes de veinticuatro horas.

Artículo 10.- Residencia y locales privados del Club.

1. Los jugadores con domicilio en la Residencia del Villarreal C.F o en pisos cuyo uso y disfrute proporcione el Club, se comprometen a aceptar las normas internas establecidas por los responsables en cada caso como condición para poder permanecer residiendo a cargo del Villarreal C.F.

2. El vestuario, enfermería, gimnasio, almacén de material y cualquier instalación privada estarán cerrados para todas las personas ajenas al equipo, excepto autorización expresa del Entrenador o del Club. En ningún momento se permitirá la entrada de visitantes, amigos o familiares de los jugadores en dichos lugares.

Artículo 11.- Expulsiones o amonestaciones.

Los jugadores amonestados o expulsados por el árbitro por motivos no inherentes al propio desarrollo del juego pueden ser sancionados por el Club.

Artículo 12.- Deporte privado y ajeno al Club.

1. La participación en cualesquiera competiciones o prácticas deportivas distintas a las propias realizadas en el seno del Club deberán ser autorizadas por la Dirección Deportiva.

2. Queda totalmente prohibido participar en competiciones o entrenamientos con otros clubes o equipos sin el conocimiento y posterior permiso de la Dirección Deportiva.



Artículo 13.- Actividades de riesgo.

Queda terminantemente prohibida cualquier actividad deportiva, física en general o de ocio que pueda considerarse de riesgo, tales como la espeleología, el rafting, el automovilismo, el esquí, el alpinismo, la lucha de cualquier tipo, los deportes aéreos, etc.

Artículo 14.- Motocicletas y otros vehículos de riesgo.

Los jugadores bajo la disciplina del Villarreal C.F no están autorizados a conducir o desplazarse en ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos y otros vehículos considerados peligrosos a criterio del Club.

Artículo 15.- Uniformidad.

Los jugadores y técnicos utilizarán en los partidos, durante los entrenamientos y en los desplazamientos o actos oficiales a los que deba acudir en función de su profesión, las prendas deportivas, uniformes, complementos y objetos que a tal efecto les sean facilitados por el Club, debiendo observar en todo momento las normas sobre uniformidad que éste establezca.

Artículo 16.- Permisos y descansos.

La Dirección Deportiva del Club, cuando así lo requiera, tendrá conocimiento, previo informe del Entrenador, de cuantos permisos, descansos y vacaciones pudieran solicitar los jugadores para asuntos excepcionales.

Artículo 17.- Relaciones profesionales.

Los miembros del cuerpo técnico del Villarreal C.F y Fundación del Villarreal C.F así como el resto de trabajadores se comprometen a guardar una actitud profesional acorde con las responsabilidades otorgadas por la Dirección Deportiva absteniéndose especialmente de entablar relaciones más allá del ámbito deportivo y contrarias a los intereses del Club en opinión de la Dirección Deportiva.



Artículo 18.- Confidencialidad.

1. El personal deportivo al servicio del Club no podrá divulgar sin autorización expresa del Club ningún tipo de información confidencial a la que haya tenido acceso con motivo de su cargo o funciones, excepto en aquellos casos que lo exijan las Leyes.
2. La obligación de reserva y confidencialidad será permanente salvo que el Club haga pública la información en cuestión.
3. En caso de infracción de este artículo con posterioridad a la permanencia en el club, la indemnización a abonar al mismo será equivalente al importe bruto recibido por el jugador o técnico durante el último año completo de servicio.

CAPÍTULO II De los Entrenamientos

Artículo 19.- Dirección de los entrenamientos.

Los jugadores, en el aspecto deportivo, estarán a las órdenes directas del Entrenador, que fijará los días, horario y lugar de los entrenamientos.

Es obligatorio, salvo causa justificada, acudir a los entrenamientos programados, excepto a aquellos que el Entrenador designe como voluntarios.

Artículo 20.- Puntualidad.

1. Los jugadores deberán estar equipados y preparados para dar comienzo el entrenamiento con rigurosa puntualidad.
2. La falta de puntualidad o ausencia no justificada tanto a los entrenamientos como en cualquier citación será sancionada según lo dispuesto en este Reglamento.



CAPÍTULO III De las Lesiones y Enfermedades. Servicios médicos.

Artículo 21.- Asistencia a entrenamientos.

Todos aquellos Jugadores que, por enfermedad o lesión, no puedan entrenar pero sí salir a la calle, asistirán con igual puntualidad a los entrenamientos, salvo expresa autorización del Entrenador.

Artículo 22.- Fuerza mayor médica.

1. Cualquier causa de fuerza mayor que impida la asistencia de un jugador al entrenamiento, partido u otra citación que tanto el Entrenador o Dirección Deportiva hayan programado deberá ser puesta en conocimiento del Club por parte del jugador.
2. Aquellos jugadores que, a causa de una lesión o enfermedad, deban guardar cama avisarán lo antes posible al entrenador y siempre dentro de las 24 horas anteriores a la celebración de cualquier entrenamiento, citación o partido.

Artículo 23.- Exploraciones médicas. Síntomas.

1. Con la finalidad de planificar adecuadamente la asistencia médica y sanitaria de los jugadores que permita la adopción de medidas que controlen su aptitud física, la prevención de lesiones así como la optimización y mejora del rendimiento deportivo, los jugadores deberán someterse obligatoriamente a las exploraciones médicas que determinen los servicios médicos del Club, así como acudir a la consulta del mismo tantas veces como se le indique y en el horario que se le señale.
2. Cuando algún jugador notase síntomas o indicios de enfermedad o lesión, cualquiera que sea su naturaleza, deberá con la mayor brevedad posible ponerlo en conocimiento de los servicios médicos del Club y Entrenador.
3. Los jugadores que causen alta en el club, así como aquellos a los que se renueve su contrato, vendrán obligados a someterse a un reconocimiento mé-



dico exhaustivo en los términos fijados por los servicios médicos del Club y a no ocultar ninguna patología ni exploración realizada con anterioridad en su beneficio personal. Los servicios médicos realizarán un informe médico al Club con el resultado de dicho reconocimiento que evaluará, básicamente, la aptitud para la práctica del deporte de élite.

Artículo 24.- Medicación y tratamiento.

1. En orden al mantenimiento de los niveles óptimos de salud necesarios para la vida deportiva intensa, los jugadores deberán acatar las decisiones médicas adoptadas por los servicios médicos del club, debiendo cumplir rigurosamente y con la diligencia debida los tratamientos médicos prescritos en cada caso por los servicios médicos.

2. Queda totalmente prohibido a los jugadores ingerir cualquier tipo de medicación o sustancias que no haya sido previamente prescrita por los servicios médicos del club.

3. Para el supuesto de que los servicios médicos consideren necesario realizar una interconsulta o intervención quirúrgica con otros especialistas médicos no integrados en los servicios médicos del Club, remitirán al jugador al especialista que consideren oportuno, debiendo el jugador acatar la decisión de los servicios médicos.

4. En el caso de que cualquier jugador debiera o quisiera ser visitado o tratado por cualquier profesional sanitario ajeno al Club, dicho tratamiento o visita deberá ser autorizado por los responsables del Servicio Médico del Club.

5. En el supuesto de que el jugador realizare una interconsulta o intervención quirúrgica sin conocimiento y sin la aprobación de los servicios médicos del Club, éste adoptará las medidas disciplinarias que procedan, no asumiendo en ningún caso los gastos económicos derivados de dichas actuaciones médicas.

6. Con carácter excepcional, sólo podrán tomarse otros medicamentos en casos de extrema gravedad (ingreso en urgencias de un hospital, etc.) o cuando dichos medicamentos sean prescritos por otro médico especialista al que el jugador haya sido enviado por el Club. En todo caso, en tales supuestos excepcionales los propios jugadores vendrán obligados a presentar al facultativo



interviniente copia de la lista de medicamentos y sustancias prohibidas y autorizadas en el Control Antidopaje de la R.F.E.F., para que aquél actúe en consecuencia y evite suministrarle algún medicamento de los considerados como dopantes, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de los servicios médicos del Club el tratamiento prescrito.

Artículo 25.- Sustancias dopantes.

1. Está totalmente prohibido tomar cualquier sustancia que esté incluida en el listado de productos prohibidos por Resolución del Consejo Superior de Deportes, cuyo listado declara conocer toda vez que le ha sido entregada una copia del mismo. También se prohíbe tomar cualquier sustancia con el fin de aumentar el rendimiento deportivo o acelerar los procesos de recuperación que no estén expresamente autorizadas o indicadas por el departamento médico del Club.

2. Es obligatorio someterse a los controles de dopaje que determinen las autoridades deportivas o el club a nivel interno. El resultado de dichos controles se pondrá de manera confidencial en conocimiento del jugador, del club y de los servicios médicos. Si el resultado del control fuere positivo, el club adoptará las medidas disciplinarias que, conforme al presente Reglamento y a la legislación vigente, procedan.

Artículo 26.- Tratamiento de rehabilitación. Recuperación de lesiones.

1. Con la finalidad de procurar el más rápido retorno a la actividad deportiva normal con perfecta integridad de las facultades psicofísicas, los jugadores deberán seguir los tratamientos de recuperación y rehabilitación de lesiones prescritos por los servicios médicos del Club, debiendo cumplir los plazos establecidos para su reincorporación a la práctica deportiva.

2. Para el supuesto excepcional que el jugador, previa autorización de los servicios médicos, realice el tratamiento de rehabilitación sin utilizar el personal y recursos de servicios médicos propios del Club, vendrá obligado a informar semanalmente de la evolución de la rehabilitación incorporando la información médica que a tal fin se le solicite, así como acudir a las revisiones médicas que estimen oportunas los servicios médicos del Club.



Artículo 27.- Suplementos energéticos.

Los jugadores voluntariamente podrán seguir las indicaciones de los servicios médicos en orden a la toma de suplementos energéticos o ayudas ergogénicas que aconsejen los servicios médicos del club.

Artículo 28.- Vida personal.

1. El ritmo de vida extra profesional estará de acuerdo esperable para un deportista de élite, debiendo preservar su salud y rendimiento deportivo: abstinencia de tabaco y otras drogas sociales, consumo moderado de bebidas alcohólicas y los ágapes, y un ritmo de descanso y sueño regular y suficiente. También seguirán los consejos sobre alimentación y nutrición dictados por el departamento médico del Club.

2. En las instalaciones deportivas, los jugadores vienen obligados a guardar las normas higiénicas establecidas por los servicios médicos o responsables del Club.

CAPÍTULO IV

De los partidos y desplazamientos

Artículo 29.- Lista de convocados.

Todos los jugadores comprobarán, sin excepción, la hoja de citación que el Entrenador confeccione antes de los partidos, teniendo la obligación de firmarla los que estén incluidos en la misma.

Artículo 30.- Jugadores no convocados.

1. Los jugadores no convocados para un partido que haya de disputar el Club como local tendrán la obligación de presentarse en el vestuario en el horario estipulado por el cuerpo técnico, debiendo hacerlo con la misma aptitud y predisposición que los convocados, y con la misma equipación que éstos.

2. Los jugadores no convocados para un partido de desplazamiento, deberán mantener la misma predisposición y condiciones que los convocados. Por ello no podrán ausentarse de su residencia habitual sin permiso de la Dirección Deportiva en coordinación con el Responsable de Residencia.

Artículo 31.- Desplazamientos.

1. Los jugadores deberán cumplir puntualmente a toda clase de horarios que se establezcan durante los desplazamientos (comidas, salidas, reuniones,...).

2. Cada integrante de la expedición deberá portar su DNI o pasaporte en todos los desplazamientos.

3. Al frente de cada expedición existirá un Delegado del equipo que ostentará la representación del Club en ausencia de miembros de la Directiva. No obstante, serán competencia del Entrenador todas las cuestiones relativas a la disciplina y actuación profesional de los Jugadores.

4. Los jugadores deberán ajustarse a los menús que se dispongan en concentraciones y desplazamientos. Así mismo, los jugadores no podrán ingerir alimentos o bebidas entre las comidas, durante las concentraciones y desplazamientos, sin permiso del Entrenador o responsable médico, estando totalmente prohibido el consumo de labores de tabaco y bebidas alcohólicas.

5. Durante los desplazamientos los jugadores mantendrán una conducta digna acorde con la representatividad del Club, cuidando sus expresiones y relaciones, y siguiendo las normas de vestimenta que se fijen.

6. Los Jugadores evitarán, salvo causa justificada, hacer o recibir visitas en las habitaciones de personas que integran la expedición después de la hora señalada por el entrenador para descanso, estando en todo caso y momento prohibidas las visitas en dichas habitaciones de personas ajenas a la expedición.

7. Se prohíbe ausentarse del hotel sin autorización previa del Entrenador o, en su caso, del Delegado.

8. Los Jugadores deberán cuidar durante su estancia en el hotel de las instalaciones y mobiliario del mismo, siendo por su cuenta los desperfectos que ocasionasen en el establecimiento.



TÍTULO TERCERO INFRACCIONES DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

CAPÍTULO I Faltas Leves

Artículo 32.- Disposición General.

Será considerada falta leve cualquier conducta o actividad que vulnere o sea contraria a las obligaciones o prohibiciones establecidas en el Título Segundo de este Reglamento, siempre que no esté específicamente descrita en el resto de preceptos del presente Título.

Artículo 33.- Faltas leves.

Serán consideradas como tales:

1. No notificar al Club, con carácter previo, la razón de la ausencia al trabajo, entrenamiento, convocatoria, concentración o desplazamiento, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho -y sin perjuicio de su ulterior justificación, conforme a cada caso corresponda-.
2. La primera y segunda conductas de abandono del trabajo, entrenamiento, convocatoria, concentración o desplazamiento, sin causa justificada, por un tiempo inferior total, computado para ambas conductas, de veinte minutos, o una conducta de abandono de los mismos de duración inferior a treinta minutos y superior a quince, siempre que sean cometidas las conductas en el plazo de un mes, y no afecten a un partido.
3. La manifiesta e injustificada incorrección en el trato mantenido con terceros con ocasión de la prestación de servicios.
4. No preavisar al Club los cambios de dirección o de teléfono, siempre que no sean circunstanciales.

5. No estar en posesión del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte, en su caso, durante los desplazamientos al extranjero.

6. Tres faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en el plazo de un mes, cuando en este caso se acumule un retraso de veinte minutos, computado el tiempo total de las tres faltas; o bien se produzcan una o dos faltas de puntualidad, también en el plazo de un mes, cuando el tiempo total del retraso acumulado supere los veinte minutos.

7. Una falta de puntualidad a los desplazamientos o partidos por tiempo superior a diez minutos, producida en el plazo de un mes, o dos o mas faltas, por tiempo total acumulado a todas ellas inferior a diez minutos, en ambos casos durante el periodo de un mes.

CAPÍTULO II Faltas graves

Artículo 34.- Faltas graves.

Serán consideradas como tales:

1. La primera y segunda faltas de asistencia al trabajo, entrenamiento, convocatoria, concentración o desplazamiento sin causa justificada, cometidas en el periodo de un mes, no tratándose de un partido.
2. La primera, segunda y tercera faltas consistentes en el abandono del trabajo, entrenamiento, convocatoria, concentración o desplazamiento sin causa justificada, por un tiempo total, computando conjuntamente las tres faltas, superior a veinte minutos e inferior a treinta minutos, o bien la primera y segunda faltas, sin causa justificada, por un tiempo superior a treinta minutos, computado conjuntamente para ambas faltas, y en todo caso siempre en el plazo de un mes y que no afecten a un partido.
3. La continuada y habitual falta de aseo o de limpieza personal, de índole tal que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo, debidamente formalizadas por escrito, siempre que las quejas resulten ratificadas, también por escrito, por el capitán o capitanes del equipo, cuando fueren varios.



4. No hacer uso, salvo autorización expresa, de los equipamientos reglamentarios facilitados por el Club en partidos, entrenamientos, concentraciones, desplazamientos oficiales u otras actividades contempladas en la propia relación laboral y/o deportiva, excepción hecha del calzado deportivo, guantes y gorras, en estos dos últimos casos con relación a los porteros, que serán lo que el deportista elija personalmente.

5. La grave y patente desobediencia a las órdenes o instrucciones de los Consejeros, Directivos o Técnicos del Club, cuyo cumplimiento resulte exigible por actuar aquellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

6. El consumo habitual de tabaco y de bebidas alcohólicas en grado tal que pueda perjudicar la salud del deportista, así como cualquier otra actuación o conducta extradeportiva que repercutan grave y negativamente en su rendimiento profesional o aquellas actuaciones o conductas que menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva.

7. El consumo reiterado de cualquier estupefaciente o el ocasional de los considerados duros.

8. Ocultar al Entrenador, o al responsable del Club, la existencia de enfermedades o lesiones, siempre que estas pudieran afectar de forma sustancial al rendimiento del futbolista, así como la trasgresión del tratamiento prescrito para la recuperación de las mismas.

9. La negativa injustificada a asistir a actos oficiales a requerimiento del Club, cuando a ello venga obligado exclusivamente por la propia relación laboral o, en su caso, por el Convenio colectivo.

10. La participación no lucrativa en eventos organizados relacionados con el fútbol que requieran esfuerzo físico significativo del jugador, no estando promovidos por el Club sin la previa autorización de este.

11. Declaraciones injuriosas o maliciosas, que excedan del derecho a la libertad de expresión o al ejercicio de la crítica, dirigidas contra el Club, sus directivos, técnicos y jugadores.

12. La utilización no consentida del nombre o de los símbolos del Club en beneficio propio, siendo su resultado grave o, aun sin serlo, cuando hubiese sido requerido el jugador a fin de que se abstudiese.

13. Los malos tratos físicos o la agresión de carácter leve a cualesquiera personas, cometidas con ocasión del desempeño de la actividad profesional, salvo que los mismos se produzcan con ocasión de lances de juego, tanto en entrenamientos como en partidos, en cuyo caso tendrán la consideración de faltas leves.

14. Hasta cinco faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en el plazo de un mes, cuando en este caso se acumule un retraso de veinte minutos, computado el tiempo total de todas las faltas; o bien se produzcan hasta tres faltas de puntualidad, también en el plazo de un mes, cuando el tiempo total del retraso acumulado supere los veinte minutos.

15. Dos faltas de puntualidad a los desplazamientos o partidos por tiempo superior a diez minutos, producidas en el periodo de un mes, o hasta tres faltas, por tiempo total acumulado a todas ellas inferior a diez minutos, también en el periodo de un mes.

CAPÍTULO III Faltas muy graves

Artículo 35.- Faltas muy graves.

Serán consideradas como tales:

1. La tercera y sucesivas faltas de asistencia al trabajo, entrenamiento, convocatoria, concentración o desplazamiento sin causa justificada, cometidas en el periodo de un mes, bastando una sola ausencia cuando se trate de un partido oficial. Será falta grave la no asistencia que se produzca en un partido que no tenga la naturaleza de oficial. Será constitutiva de falta muy grave la comisión de seis faltas injustificadas de asistencia al trabajo en el curso de una misma temporada, siempre que la falta de asistencia no hubiera sido o pudiera haber sido objeto de sanción al haberse cometido una falta de asistencia grave.

2. El abandono del trabajo sin causa justificada durante la disputa de un partido oficial, siempre que el jugador pudiera continuar participando en el mis-





mo. Si el abandono se produjera en partido no oficial, la falta tendrá la consideración de grave. A estos efectos, no tendrán la consideración de abandono del trabajo, en ningún caso, la expulsión del terreno de juego por decisión arbitral ni la retirada del mismo como consecuencia de lesión.

3. Los graves y reiterados malos tratos de palabra o, en su caso, la agresión grave a cualesquiera personas, siempre que se trate de actos cometidos con ocasión del desempeño de la actividad profesional.

4. La desobediencia que implicase grave quebranto de la disciplina o que causase perjuicio grave al Club, incluido el quebrantamiento de sanción.

5. La disminución manifiesta, voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado. De no ser continuada, será considerada falta grave.

6. El consumo no ocasional de estupefacientes considerados duros así como la embriaguez habitual.

7. La simulación de enfermedad o accidente, así como la realización por el futbolista de trabajos o actividades que fueran incompatibles con su situación de baja médica.

8. El fraude o el abuso de confianza del jugador en el desempeño de su actividad profesional, cuando de tal conducta se deriven graves perjuicios para su Club.

9. Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

10. Mas de cinco faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en el plazo de un mes, cuando en este caso se acumule un retraso de veinte minutos, computando el tiempo total de todas las faltas; o bien se produzcan mas de tres faltas de puntualidad, también en el plazo de un mes, cuando el tiempo total del retraso acumulado supere los veinte minutos.

11. Mas de dos faltas de puntualidad a los desplazamientos o partidos por un tiempo superior a diez minutos, producidas en el periodo de un mes, o mas de tres, por tiempo total acumulado a todas ellas inferior a diez minutos, también en el periodo de un mes.



TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 36.- Procedimiento sancionador.

1. Para la sanción de las faltas graves o muy graves en que un jugador haya podido incurrir será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio previo, de conformidad con lo previsto en los apartados siguientes.

2. El procedimiento se iniciara con la notificación al imputado del acuerdo de incoación del expediente por parte de Club.

3. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes se redactara el pliego de cargos, del que se dará traslado al expedientado a fin de que, en el plazo de otros diez días hábiles, pueda presentar -si lo desea- el suyo de descargos, alegando cuanto estime conveniente a su defensa y proponiendo las pruebas de que intente valerse.

4. En el caso de futbolistas profesionales de Primera, Segunda o Segunda B, en el momento en el que se le comunique el pliego de cargos al expedientado se le comunicará también si considera oportuno que la AFE tenga conocimiento de dicho pliego, a fin de que si el expedientado lo estima conveniente, se de traslado inmediato a dicha Asociación del pliego de cargos a través de un medio de comunicación rápido, que permita dejar en el expediente constancia de la recepción, fecha de esta y de su contenido. Solo en el caso de que el futbolista expedientado se niegue expresamente a dar traslado del pliego de cargos a la Asociación de Futbolistas Españoles, no se le dará traslado de dicho pliego, debiendo dejarse constancia en el expediente de dicha negativa.

5. Una vez presentado el pliego de descargos, o transcurrido el plazo otorgado para ello sin su articulación, el Club ordenara, en su caso, la apertura de un periodo de prueba de entre dos y cinco días hábiles mas.

6. En el plazo de otros cinco días hábiles, el Club deberá notificar al imputado la resolución del expediente contradictorio, lo que se hará mediante comunicación escrita, de la que se cursara también copia a la AFE -a través de la LNFP-, en el caso de futbolistas profesionales.



7. Frente a la sanción que le sea impuesta, el expedientado podrá interponer las acciones que procedan al amparo de la legislación vigente.

8. En virtud de las especiales circunstancias concurrentes, que deberán hacerse constar en el acuerdo correspondiente, y solo cuando se trate de faltas muy graves, el Club podrá decidir, en cualquier momento de la tramitación del expediente, la suspensión cautelar de empleo del imputado mientras se sustancie el expediente contradictorio, pero solo hasta un plazo máximo de quince días, y una vez cumplido este plazo se reintegrará al imputado en la situación laboral, si fuera procedente.



TÍTULO QUINTO JUGADORES RESIDENTES

CAPÍTULO I De los Jugadores Residentes

Artículo 37.- Definición y disposición general.

1. Se considera jugador residente a los efectos de este Reglamento aquel jugador que resida de forma permanente o temporal en la Residencia del Club o en viviendas cuyo uso sea proporcionado por el mismo.
2. El jugador residente se compromete a respetar la normativa vigente impuesta por la Dirección así como la normativa que se le imponga en los distintos centros a los que el jugador sea derivado por el Club (instituciones y centros de enseñanza).
3. La infracción de las normas de este Título podrá conllevar la imposición de sanciones, cuya graduación en leves, graves o muy graves quedará a criterio de la Dirección Deportiva o los responsables de la Residencia o Centro.
4. En el caso de infracciones se impondrá la sanción de amonestación verbal o por escrito.
5. Las infracciones que se consideren como graves podrán ser sancionadas con la expulsión de la Residencia o Centro por período de hasta un mes.
6. Las infracciones que se juzguen como muy graves podrán conllevar la expulsión definitiva de la Residencia o Centro o la expulsión temporal por un período de hasta seis meses.



CAPÍTULO II De la Residencia

Artículo 38.- Horarios.

Se deberán cumplir los horarios establecidos por los responsables de residencia, respetando el sueño y las horas de descanso de los compañeros.

Artículo 39.- Salidas.

Todo Jugador Residente comunicará toda salida que efectúe fuera de las inmediaciones de la Ciudad Deportiva a su tutor correspondiente o al director de la Residencia.

Artículo 40.- Uso de las instalaciones.

Todo Jugador Residente adquiere el compromiso de hacer un buen uso de las instalaciones y del mobiliario. El mal uso del mismo, conlleve o no rotura o deterioro, será motivo de sanción.

Artículo 41.- Personal ajeno al Club.

Queda totalmente prohibida la entrada a la residencia de personal ajeno al Club sin el permiso de los responsables correspondientes o Dirección Deportiva.

CAPÍTULO III De la dedicación académica

Artículo 42.- Horario y asistencia.

1. Se deberá cumplir escrupulosamente el horario del Centro de estudios donde el Jugador residente esté matriculado.



2. Queda prohibida toda falta de asistencia no justificada al Centro donde se esté matriculado.

Artículo 43.- Normativa interna.

Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento y sus efectos, todo Jugador Residente acatará la normativa interna del Centro donde esté matriculado, sometiéndose a su propio régimen disciplinario.

Artículo 44.- Vestimenta.

Todo Jugador Residente deberá acudir al Centro académico vestido de forma adecuada, evitando el uso de ropa deportiva, estando terminantemente prohibido el uso de ropa deportiva del Club durante la estancia en dicho Centro.

CAPÍTULO IV De la nutrición y el comedor

Artículo 45.- Comidas.

1. El jugador residente está obligado a asistir a todas las comidas marcadas por los responsables, ciñéndose al horario marcado por los mismos.
2. No se podrá sacar comida u otros utensilios del comedor.
3. Durante la estancia en el comedor se deberá ir vestido de forma adecuada, quedando restringido el uso de chanclas, gorras, camisetas de tirantes y pendientes.

Artículo 46.- Alimentación.

Todo jugador residente deberá alimentarse siguiendo las indicaciones del nutricionista del Club y responsable del comedor. Queda totalmente prohibido comer fuera o introducir comida en la Residencia sin permiso de los responsables o de la dirección del Club.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no regulado expresamente por el presente Reglamento se estará supletoriamente, en cuanto sea aplicable, a lo dispuesto en el Convenio Colectivo LNFP-AFE, en el Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral, así como a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento de Régimen Interior, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejero Delegado y el Director General del Club. Desde ese momento existirán ejemplares a disposición de todos los interesados en las oficinas y en la Residencia del Club, sin perjuicio de otras formas de publicidad que se juzguen idóneas para contribuir a su efectiva difusión y conocimiento por parte del personal deportivo del Club.

Aprobado en la Ciudad de Vila-real, 29 de noviembre de 2012

FERNANDO ROIG NEGUEROLES
Consejero Delegado

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20277 *Resolución de 30 de noviembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte para el año 2012.*

El artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece la obligación del Consejo Superior de Deportes de publicar en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte cuando se introduzcan cambios en la misma. Asimismo, el citado artículo prevé que dicha publicación se realizará en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidas por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO.

De acuerdo con el procedimiento específico del artículo 34 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 2007), la conferencia de las partes de la convención ha aprobado la modificación al anexo I, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

En consecuencia, y con el fin de adecuar la anterior lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, aprobada por Resolución de 23 de diciembre de 2010 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a la lista adoptada en el seno de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, este Consejo Superior de Deportes resuelve aprobar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, contenida en los anexos de la presente Resolución.

Esta Resolución será de aplicación a los procedimientos de control de dopaje en el deporte que se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal o, fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

La anterior lista aprobada por Resolución de 23 de diciembre de 2010 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes queda derogada.

Los anexos IV y V de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, relativos a la lista de sustancias y métodos prohibidos en animales, galgos y competiciones hípcas respectivamente, permanecen en vigor, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Madrid, 30 de noviembre de 2011.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, P. D. (Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre), la Directora General de Deportes, Matilde García Duarte.

ANEXO I

Lista de sustancias y métodos prohibidos-Normas internacionales

La lista de prohibiciones 2012 código mundial antidopaje (esta lista entrará en vigor el 1 de enero de 2012).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje, todas las sustancias prohibidas deberán considerarse «sustancias específicas», con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, S2, S4.4, S4.5 y S6 (a) y los métodos prohibidos M1, M2 y M3.

Sustancias y métodos prohibidos en todo momento (en y fuera de competición)

Sustancias prohibidas

S0. Sustancias sin aprobación.

Se prohíbe en todo momento cualquier sustancia farmacológica que no esté incluida en alguna de las secciones siguientes de la lista y que no esté actualmente aprobada por alguna autoridad gubernamental reguladora de la salud para uso terapéutico humano (por ejemplo, medicamentos en desarrollo preclínico o clínico o suspendido, fármacos de síntesis, medicamentos veterinarios).

S1. Agentes anabolizantes.

Se prohíben los agentes anabolizantes.

S1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA)

a) EAA exógenos*, entre ellos:

1-androstenediol (5 α -androst-1-en-3 β ,17 β -diol); 1-androstendiona (5 α -androst-1-en-3,17-diona); bolandiol (estr-4-ene-3 β ,17 β -diol); bolasterona; boldenona; boldiona (androsta-1,4-dien-3,17-diona); calusterona; clostebol; danazol (17 α -etinil-17 β -hidroxiandrost-4-en[2,3-d]isoxazol); dehidroclormetiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol); drostanolona; estanozolol; estembolona; etilestrenol (19-nor-17 α -pregn-4-en-17-ol); fluoximesterona; formebolona; furazabol (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstan [2,3-c]-furan); gestrinona; 4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona); mestanolona; mesterolona; metandienona (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); metandiol; metasterona (2 α , 17 α -dimetil-5 α -androstan-3-ona-17 β -ol); metenolona; metildienolona (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona); metil-1-testosterona (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona); metilnortestosterona (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona) metiltestosterona, metribolona (metiltriolenona,17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona); mibolona; nandrolona; 19-norandrostendiona (ester-4-en-3,17-diona); norboletoina; norclostebol; noretandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; prostanazol (17 β -hidroxi-5 α -androstan [3,2-c]pirazol); quinbolona; 1-testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); tetrahydrogestrinona (18 $^{\circ}$ -homo-pregna-4,9,11-trien-17 β -ol-3-ona); trenbolona, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos** cuando se administran por vía externa:

Androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); dihidrotestosterona (17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona); prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA); testosterona y sus metabolitos e isómeros, entre ellos, aunque no exclusivamente:

5 α -androstan-3 α ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 α ,17 β -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 β -diol; androst-4-en-3 α ,17 α -diol; androst-4-en-3 α ,17 β -diol; androst-4-en-3 β ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 β -diol; androst-5-en-3 β ,17 α -diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); epi-dihidrotestosterona; epitestosterona; 3 α -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; 3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; 7 α -hidroxi-DHEA; 7 β -hidroxi-DHEA; 7-keto-DHEA, 19-norandrosteroina; 19-noreticoplanolona.

A efectos de esta sección:

* «exógeno» se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.

** «endógeno» se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S1.2 Otros agentes anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a:

Clenbuterol, moduladores selectivos de receptores de andrógenos (SARM), tibolona, zeranol, zilpaterol.

S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.

Están prohibidas las siguientes sustancias y sus factores de liberación:

1. Agentes estimulantes de la eritropoiesis [p. ej., eritropoietina (EPO), darbepoietina (dEPO), estabilizadores del factor inducible por hipoxia (HIF), metoxi-polietilenglicol epoetina beta (CERA), peginesatida (Hematide)];
2. Gonadotropina coriónica (CG) y hormona luteinizante prohibidas solo en hombres;
3. Insulinas;
4. Corticotrofinas;
5. Hormona de crecimiento (GH), factor de crecimiento análogo a la insulina – 1 (IGF-1), factores de crecimiento fibroblásticos (FGF), factor de crecimiento de hepatocitos (HGF), factores mecánicos de crecimiento (MGF), factor de crecimiento derivado de las plaquetas (PDGF) y factor de crecimiento endotelial vascular (VEGF), así como cualquier otro factor de crecimiento que afecte en los músculos, los tendones o los ligamentos, a la síntesis o la degradación de las proteínas, a la vascularización, a la utilización de la energía, a la capacidad de regeneración o a la modificación del tipo de fibra; y otras sustancias con estructura química o efecto(s) biológico(s) similar(es).

S3. Beta-2 agonistas.

Están prohibidos todos los beta-2 agonistas (incluidos sus dos isómeros ópticos cuando corresponda), salvo el salbutamol (cantidad máxima de 1.600 microgramos en 24 horas), el formoterol (cantidad máxima de 36 microgramos en 24 horas) y el salmeterol, si se administran por inhalación, para su uso terapéutico, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

Se presumirá que la presencia en la orina de una concentración de salbutamol superior a 1.000 nanogramos por mililitro o de formoterol superior a 30 nanogramos por mililitro no corresponde a un uso terapéutico de la sustancia y se considerará el resultado analítico como adverso a menos que el deportista demuestre, mediante un estudio farmacocinético controlado, que este resultado adverso fue consecuencia del uso de la dosis terapéutica inhalada que alcanzaba la cantidad máxima indicada supra.

S4. Moduladores de hormonas y del metabolismo.

Se prohíben los siguientes:

1. Inhibidores de la aromatasa, que incluyen pero no se limitan a: aminoglutetimida, anastrozol, androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona), 4-androsten-3,6,17-triona (6-oxo), exemestano, formestano, letrozol, testolactona;
2. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERM), que incluyen pero no se limitan a: raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno;
3. Otras sustancias antiestrogénicas, que incluyen pero no se limitan a: clomifeno, ciclofenil, fulvestrant;
4. Agentes que modifican la(s) función(es) de la miostatina, que incluyen pero no se limitan a: inhibidores de la miostatina;
5. Moduladores del metabolismo: receptores activados por los proliferadores de los peroxisomas δ (PPAR δ) (por ejemplo, GW 1516), agonistas del eje PPAR δ - proteína quinasa activada por AMP (AMPK) (por ejemplo, AICAR).

S5. Diuréticos y otros agentes enmascarantes.

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Comprenden:

Diuréticos, desmopresina, expansores del plasma (p. ej., glicerol, administración intravenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol), probenecida, y otras sustancias con efecto(s) biológico(s) similar(es). No se prohíbe la aplicación local de felpresina en anestésicos dentales.

Los diuréticos comprenden: acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamtereno, y otras sustancias con estructura química o efecto(s) biológico(s) similar(es) (a excepción de ladrospirenona, el pamabrom, la dorzolamida tópica y la brinzolamida, que no están prohibidos).

El uso, en competición o fuera de competición, según corresponda, de cualquier cantidad de una sustancia sujeta a niveles umbrales (formoterol, salbutamol, morfina, catina, efedrina, metilefedrina y pseudoefedrina) en combinación con un diurético u otro agente enmascarante, requiere la obtención de una autorización de uso terapéutico para dicha sustancia, además de aquella concedida para el diurético o el otro agente enmascarante.

Métodos Prohibidos

M1. Aumento de la transferencia de oxígeno.

Se prohíbe lo siguiente:

1. El dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hemafíes de cualquier origen;

2. La mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., los sustituyentes de la sangre constituidos por hemoglobina, los productos basados en hemoglobinas microencapsuladas), excluido el oxígeno suplementario.

M2. Manipulación química y física.

Se prohíbe lo siguiente:

1. La falsificación, o el intento de falsificación de las muestras tomadas durante los controles de dopaje, con el fin de alterar su integridad y validez. Esto incluye, pero no se limita a la sustitución y/o adulteración de la orina (p. ej., las proteasas);

2. Las perfusiones intravenosas y/o inyecciones de más de 50 mililitros por intervalo de 6 horas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de admisiones hospitalarias o de revisiones clínicas;

3. La sucesiva extracción, manipulación y reintroducción de cualquier cantidad de sangre en el sistema circulatorio.

M3. Dopaje genético.

Se prohíben las siguientes actividades que puedan mejorar el rendimiento deportivo:

1. La transferencia de ácidos nucleicos o secuencias de ácidos nucleicos;
2. El uso de células normales o genéticamente modificadas.

cve: BOE-A-2011-20277

Sustancias y métodos prohibidos en competición

Además de las categorías S0 a S5 y M1 a M3 que se han definido anteriormente, se prohíben las siguientes categorías en competición:

Sustancias prohibidas.

S6. Estimulantes.

Todos los estimulantes (incluidos sus dos isómeros ópticos cuando corresponda) están prohibidos, a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Seguimiento 2012*.

Los estimulantes comprenden:

a) Los estimulantes no específicos:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benfluorex, benzfetamina, benzilpiperazina, bromantán, clobenzorex, cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilamfetamina, etilamfetamina, famprofazona, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (d-), p-metilamfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, modafinil, norfenfluramina, prenilamina y prolintano.

Un estimulante que no esté mencionado expresamente en esta sección es una Sustancia Específica.

b) Los estimulantes específicos (ejemplos):

Adrenalina**, catina***, efedrina****, estrocinina, etamiván, etilefrina, fenbutrazato, fencamfamina, fenprometamina, heptaminol, isometepteno, levmetanfetamina, meclofenoxato, metilfedrina****, metilhexanamina(dimetilpentilamina), metilfenidato, niquetamida, norfenefrina, octopamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, propilhexedrina, pseudoefedrina*****, selegilina, sibutramina, tuaminoheptano, y otras sustancias con estructura química o efecto(s) biológico(s) similar(es).

* Las siguientes sustancias incluidas en el programa de seguimiento 2012 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, nicotina, pipradol, sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

** No se prohíbe la administración local (p. ej., nasal, oftalmológica) de adrenalina ni su administración asociada con agentes anestésicos locales.

*** Se prohíbe la catina cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

**** Se prohíben tanto la efedrina como la metilefedrina cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

***** Se prohíbe la pseudoefedrina cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro.

S7. Narcóticos.

Se prohíben los siguientes:

Buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanilo y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxiconona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. Cannabinoides.

El delta9-tetrahidrocannabinol (THC) natural (p.ej. cannabis, hashish, marihuana) o sintético y los cannabimiméticos [p.ej. «Spice» (que contenga JWH018, JWH073), HU-210] están prohibidos.

cve: BOE-A-2011-20277

S9. Glucocorticosteroides.

Están prohibidos todos los glucocorticosteroides cuando se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

Sustancias prohibidas en ciertos deportes

P1. Alcohol.

El alcohol (etanol) sólo está prohibido en competición en los deportes que a continuación se mencionan. La detección se realizará por análisis del aliento y/o de la sangre. El umbral de violación (valores hematológicos) es de 0,10 gramos por litro.

Aeronáutica (FAI).
Automovilismo (FIA).
Karate (WKF).
Motociclismo (FIM).
Motonáutica (UIM).
Tiro con arco (FITA, CPI).

P2. Betabloqueantes.

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos en competición en los siguientes deportes.

Aeronáutica (FAI).
Automovilismo (FIA).
Billar (todas las disciplinas) (WCBS).
Bolos (CMSB).
Bridge (FMB).
Dardos (WDF).
Esquí/Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard.
Golf (IGF).
Motonáutica (UIM).
Nueve bolos y diez bolos (FIQ).
Tiro (ISSF, CPI) (prohibidos también fuera de la competición).
Tiro con arco (FITA) (prohibidos también fuera de la competición).

Los betabloqueantes comprenden, aunque no exclusivamente, las siguientes sustancias:

Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.



VILLARREAL C.F. S.A.D.